

Rol : C-200-2020.-
Materia : Demarcación, procedimiento de (P11)
Demandante : Olave Almuna, Elías del Tránsito y Otros
Demandado : Rueda Blázquez, Jaimé Andrés y Otros
Fecha de Inicio : 28 de febrero de 2020.-

San Carlos, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Con fecha 28 de febrero de 2020, a folio 1, rectificada a folio 3, comparece el abogado Carlos Claussen Calvo, domiciliado en Avenida Los Conquistadores 1700, piso 9, comuna de Providencia, ciudad de Santiago e indistintamente en calle Carlos Montané sin número, San Fabián de Alico, Región de Ñuble, actuando en calidad de mandatario judicial y a nombre y en representación de **MARÍA DOMINGA NÚÑEZ ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en Sector El Macal, kilómetro trece, comuna de San Fabián; **MARINA DEL CARMEN NÚÑEZ ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en calle Veintiuno de mayo sin número, comuna de San Fabián; **HÉCTOR AMALIO ALMUNA RAMÍREZ**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **ZOILA MARÍA ALMUNA RAMÍREZ**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Las Lenguas N°1102, Villa Santa Teresita comuna de Quilicura; **ALICIA DEL CARMEN ALMUNA RAMÍREZ**, dueña de casa, domiciliada en sector de Bureo Bajo, comuna de Chillán; **PABLO DE LA CRUZ ALMUNA RAMÍREZ**, agricultor, domiciliado en sector El Maitenal, comuna de San Fabián; **ROSA AMELIA ALMUNA RAMÍREZ**, dueña de casa, domiciliada en sector El Maitenal, comuna de San Fabián; **LUIS ANDRÉS ALMUNA RAMÍREZ**, agricultor, domiciliado en carretera La Fruta sin número, comuna de Las Cabras; **FLORINA DEL CARMEN OVADILLA SANDOVAL**, dueña de casa, domiciliada en el sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **DORCA DE LA CRUZ ALMUNA OVADILLA**, dueña de casa, domiciliada en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **EUSTAQUIO ANTONIO ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **JOSÉ ADÁN ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **GUILLERMO ALFONSO ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **CLAUDIO ANDRÉS ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **HORACIO AUGUSTO ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **GUSTAVO ADOLFO ALMUNA OVADILLA**, agricultor, domiciliado en sector Pichirrincón, comuna de San Fabián; **TERESA DE JESÚS ALMUNA OLAVE**, dueña de casa, domiciliada en calle Carrera, sin número, comuna de San Fabián; **JOSÉ LEOPOLDO ALMUNA OLAVE**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **NOLFA DEL CARMEN ALMUNA**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX

OLAVE, dueña de casa, domiciliada en calle Andes esquina Av. Purísima, representada por don **FERMÍN GUILLERMO SUAZO ALMUNA**, domiciliado en Las Dalias número tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco, Puente Alto, Santiago; **JUAN FRANCISCO MIRANDA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en sector Los Robles de la comuna de Parral; **ADRIANA DEL CARMEN MIRANDA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector Los Puquios, comuna de San Fabián; **IRMA DE LA CRUZ MIRANDA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector El Lara, comuna de San Fabián; **LUIS ALBERTO MIRANDA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en sector El Lara, comuna de San Fabián; **MARÍA MATILDE MIRANDA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector El Lara, comuna de San Fabián; **LUIS ALEJANDRO MIRANDA MERIÑO**, maestro en construcción, domiciliado en sector El Copihual sin número, comuna de Coihueco, provincia de Punilla, Región de Ñuble; **MARÍA DEL PILAR MIRANDA MERIÑO**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje La Vertiente, número setecientos diez, Puente Alto, Santiago; **ANA LUISA MIRANDA MERIÑO**, asesora del hogar, domiciliada en sector El Copihual, sin número, Coihueco, Punilla, Región de Ñuble; **BERNARDA VERÓNICA MERIÑO MIRANDA**, dueña de casa, domiciliada en Carlos Montané sin número, San Fabián; **JUAN GUILLERMO MIRANDA MERIÑO**, maestro en gasfitería, domiciliado en calle Padre René Pienovi, número siete mil doscientos treinta, comuna de Renca, Santiago; **JUVENAL ENRIQUE MIRANDA MERIÑO**, maestro en construcción, domiciliado en sector El Copihual sin número, Coihueco, Punilla, región de Ñuble; **ELADIA DEL CARMEN MIRANDA MERIÑO**, asesora del hogar, domiciliada en Pasaje San Guillermo N°2234, comuna de Puente Alto, Santiago; **MERCEDES DEL CARMEN MERIÑO RIVAS**, dueña de casa, domiciliada en sector El Copihual sin número, Coihueco, Punilla, región de Ñuble; **MARÍA LIDIA OLAVE ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector Agua Buena, comuna de San Carlos; **FLORENTINA DE LOS ÁNGELES OLAVE ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector Agua Buena, comuna de San Carlos; **IVÁN ALEXIS OLAVE ARÉVALO**, empleado público, domiciliado en Pasaje Barcelona N°12.184, Villa doce de octubre, El Bosque, Santiago; **FERNANDO ELÍAS OLAVE ARÉVALO**, gráfico de imprenta, domiciliado en General Barceló Lira, Block 2020, departamento 102-A, Santiago; **ISABEL DEL CARMEN OLAVE ARÉVALO**, dueña de casa, domiciliada en Los Pelícanos N°1769, Villa Pulmahue, Padre Las Casas, comuna de Temuco; **MARITZA IVONNE OLAVE ARÉVALO**, dueña de casa, domiciliada en Río Riñihue N°155, Parque Pilmaiquén, comuna de Temuco; **JOSÉ EDGARDO OLAVE ARÉVALO**, dependiente, domiciliado en Los Pelícanos N°1779, Villa Pulmahue Padre Las Casas, comuna de Temuco; **CECILIA DEL CARMEN OLAVE CAMPUSANO**, dueña de casa, domiciliada en Villa Coya Pangal, Los Hornos N°1025, Rancagua; **MARÍA PAZ OLAVE RUIZ**, dueña de casa, domiciliada en Población Esperanza sitio 19,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX

Rancagua; **MARÍA EUFEMIA OLAVE ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector El Maitenal, comuna de San Fabián; **OFELIA DE LAS NIEVES OLAVE ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en sector Agua Buena, comuna de San Carlos; **GUADALUPE DEL CARMEN OLAVE ALMUNA**, dueña de casa, sector Agua Buena, comuna de San Carlos; **MARÍA ISABEL ALMUNA ALBORNOZ**, dueña de casa, domiciliada en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **MARTA MERCEDES ALMUNA ALBORNOZ**, dueña de casa, domiciliada en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **PASCUALA DE LA CRUZ ALMUNA ALBORNOZ**, dueña de casa, domiciliada en camino Pinto, kilómetro nueve y medio, sin número; **JUAN ISIDRO ALMUNA ALBORNOZ**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **JOSÉ JUVENAL ALMUNA ALBORNOZ**, agricultor, domiciliado en sector El Principal, comuna de San Fabián; **PEDRO PABLO ALMUNA ALBORNOZ**, agricultor, domiciliado en sector Quebrada Oscura, comuna de San Fabián; **JORGE DEL CARMEN ALMUNA ALBORNOZ**, agricultor, domiciliado en sector Quebrada Oscura, comuna de San Fabián; **MARÍA CLEMENTINA ALMUNA ALBORNOZ**, dueña de casa, domiciliada en calle Los Encinos N°210, comuna de San Fabián; **ENEDINA DEL CARMEN ALMUNA ALBORNOZ**, dueña de casa, domiciliada en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **JUAN CARLOS ALMUNA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **HÉCTOR DOMINGO ALMUNA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **JOSÉ MIGUEL ALMUNA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **JOSÉ RAFAEL ALMUNA MIRANDA**, agricultor, domiciliado en sector El Lara, comuna de San Fabián; **CÉSAR ANTONIO ALMUNA ALMUNA**, agricultor, domiciliado en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **ERICA DE LAS NIEVES ALMUNA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en calle Dolores N°1135, comuna de Estación Central, Santiago; **MARGARITA MARIBEL ALMUNA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en calle Ingeniero Giroz N°6028, departamento 103, comuna de Lo Prado, Santiago; **HERIBERTO DE LA CRUZ ALMUNA ESTUARDO**, agricultor, domiciliado en sector Bajo Perqui, comuna de Talca; **MARÍA LEONOR ALMUNA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en Villa Alico, comuna de San Fabián; **LUCRECIA DE LAS NIEVES ALMUNA ESTUARDO**; dueña de casa, domiciliada en El Cedro N°0572, Conjunto El Amanecer, Quilicura, Santiago; **ROSA ALBA DEL CARMEN ALMUNA ALMUNA**, dueña de casa, domiciliada en calle Carlos Montané sin número, comuna de San Fabián; **AGUSTÍN ANTONIO ALMUNA MIRANDA**, agricultor, domiciliado en sector El Lara, comuna de San Fabián; **ANA LUISA MIRANDA ALMUNA**, domiciliada en Primavera N°9990, comuna de La Florida; **ELÍAS DEL**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX

TRÁNSITO OLAVE ALMUNA, agricultor, domiciliado en San Vicente de Tagua Tagua sin número, calle Los Mallos, casa 7; en la representación que inviste deduce acción de demarcación del artículo 842 del Código Civil, a fin se fije los límites norte, sur, este y oeste del predio rural de propiedad de los actores, en contra **INTERACID TRADING CHILE S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Gastón Frez Danus, empresario, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N°3600, oficina 301, comuna de Las Condes, Santiago; de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL MIRADOR LIMITADA**, sociedad comercial, representada por María Elena Rueda Blázquez, Isabel Rueda Blázquez y Jaime Andrés Rueda Blázquez, todos empresarios, domiciliados en calle Independencia N°725, piso dos, comuna de San Carlos; y en contra de todos aquellos otros propietarios de predios colindantes con los de los actores y cuyas identidades no han podido ser establecidas, en relación con los predios colindantes al predio denominado “El Hoyo sector Pichirrincón”; y previa relación de los hechos y fundamentos de derecho pide se acoja la demanda, procediendo el Tribunal a fijar los límites norte, sur, este y oeste de los predios rurales de propiedad de los actores, estableciendo la línea de separación del mismo con el o los predios colindantes, ordenando se señale dicho límite por medio de signos materiales erigidos sobre el mismo, a expensas comunes de las partes de estos autos; con costas en caso de oposición.

Funda la demanda señalando que los actores son dueños del predio rústico denominado “El Hoyo sector Pichirrincón”, ubicado en San Fabián de Alico, Provincia de Punilla, Región de Ñuble. Adquirieron derechos sobre el predio a través de sucesión por causa de muerte de los causantes señores José Virginio Almuna Olave y María Concepción Candia Muñoz, según da cuenta inscripciones especiales de herencia de fojas 205 N°201 del año 1990, fojas 204 N°193 del año 2009, fojas 207 N°196 del año 2009 y de fojas 208 N°197 del año 2009, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos. Según sus títulos, los deslindes del referido predio son: Norte, con Potrero González; Oriente, con Potrero Las Chapas; Sur, con terreno de Ojeda; y Poniente, con Fundo Las Vegas de Perquilauquén. Los deslindes norte, sur, este y oeste del predio de los actores corresponden a líneas imaginarias irregulares, que los separan de los inmuebles de propiedad de privados, líneas que no coinciden con ningún cerco, cerramiento o formación natural ostensible.

Además, los predios de dominio de los actores colindan con el predio rústico denominado “Potrero El Hoyo sector Quebrada Oscura”, el cual consta de dos retazos: El primer retazo tiene los siguientes deslindes: Norte, con Genaro Rodríguez en más o menos treinta cuadradas; Sur, Genaro Rodríguez en más o menos sesenta y dos cuadradas; Poniente, con Quebrada Oscura en más o menos treinta cuadradas; Oriente, con Vegas de Perquilauquén en más o menos treinta cuadradas. El segundo retazo presenta los siguientes deslindes: Norte, en treinta cuadradas con José Genaro Rodríguez



Sepúlveda; Sur, en igual dimensión con Juan de la Cruz Almuna Candia; Oriente, Juan de la Cruz Almuna Candia, río Los Sauces de por medio en una cuadra un cuarto; y Poniente, Vegas de Perquilauquén en una cuadra un cuarto. Ambos retazos se encuentra inscritos respectivamente, a fojas 329 vuelta N°428 del Registro de Propiedad de 1961 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos y a fojas 252 vuelta N°343 del Registro de Propiedad de 1963 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos. Estos dos retazos, sin perjuicio de ser colindantes con el predio de la demandante, pertenecen a familiares de éstos, por lo que la acción de demarcación y cerramiento se realizará de común acuerdo.

El predio de los actores deslinda, entre otros, con la propiedad de la demandada Interacid Trading Chile S.A., cuyo predio rústico denominado “Monroy” tiene los siguientes deslindes: Norte, Río La Zorra y Rincón de Cajuela; Sur, Potrero El Hoyo; Oriente, con el cordón González; y Poniente, con el Cordón del Barco. También colinda con la propiedad de la demandada Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, cuyos deslindes son: Norte, con Río Lara; Sur, con Río Ñuble; Este, con Contreras; y Poniente, con Villegas. Las propiedades de los demandantes colindan, además, con terrenos de terceros cuya identidad no ha podido ser establecida de manera histórica, puesto que desde hace años no existe claridad ni en la titularidad de los predios rústicos existentes en el área ni los deslindes exactos de éstos; actualmente, los deslindes de los predios colindantes con el del actor, no tienen cercos o demarcaciones que los evidencie en toda su extensión.

Continúa señalando que los deslindes norte, sur, este y oeste del predio de los actores corresponden a líneas imaginarias irregulares trazadas en el plano horizontal, que no coinciden con ningún cerco o formación natural ostensible, encontrándose actualmente abiertos. De esta manera, resulta necesario determinar su ubicación por medio de un profesional o perito competente que designe el Tribunal, a fin poder establecer con toda precisión la línea de separación de los predios de propiedad de los actores, de los predios ya individualizados y de aquellos cuya identidad no ha podido ser establecida, ordenando la fijación de hitos y otros signos materiales sobre la línea de demarcación, mediante informe que deberá evacuar un profesional o perito competente.

En cuanto al derecho cita el artículo 842 del Código Civil y de acuerdo a tal disposición los requisitos legales para deducir la acción de demarcación y cerramiento son: 1) Que el titular de las acciones sea propietario del predio a demarcar y cerrar; 2) Que los predios sean contiguos y pertenezcan a distintos propietarios; y, 3) Que exista indeterminación de los deslindes.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina dicha acción será siempre procedente, y por lo mismo, imprescriptible, ya que mientras existe incertidumbre sobre los linderos cualquiera de los propietarios puede pedirlos. Así, se señala que se entiende que existe indeterminación de los linderos “toda vez que un predio carece de deslindes



o los que tiene no han sido establecidos de común acuerdo o fijados por orden judicial” (Grisar Vicuña, Alfredo, “De las servidumbres legales de demarcación, cerramiento, medianería, luz y vista”. Anales de la Facultad de Derecho, año 1948, Santiago, Imprenta Amenábar, 1948, pág. 103, vol. 8 N°1). Cita jurisprudencia al respecto. En cuanto al procedimiento corresponde al juicio sumario de acuerdo al artículo 680 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente hace presente que en el año 2017 algunos integrantes de la familia Almuna (señores Juan Isidro Almuna Albornoz, Jorge del Carmen Almuna Albornoz, Marta Mercedes Almuna Albornoz, María Isabel Almuna Albornoz, Juan Carlos Almuna Almuna y José Rafael Almuna Miranda) interpusieron demanda reivindicatoria de una parte del predio denominado “El Hoyo sector Pichirrincón”, en contra de don José Declere Rodríguez Badilla, la que fue rechazada por sentencia de primer grado de fecha 4 de septiembre de 2018, en causa Rol C-192-2017 de este Tribunal, la que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán mediante sentencia de 25 de octubre de 2019, de cuyos considerandos que transcribe se desprende que el predio objeto de esta acción se encuentra efectivamente sin su debida demarcación, lo que permitiría su singularización material y que no existe certeza respecto de los propietarios colindantes ni de los deslindes de sus respectivos predios; justificándose plenamente la interposición y procedencia de esta acción de demarcación y cerramiento a fin el Tribunal fije los límites norte, sur, este y oeste del predio rural de propiedad de los actores.

Con fecha 5 de mayo de 2022, a folio 105, se llevó a efecto comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte demandante, apoderado de la demandada Interacid Trading Chile S.A., y apoderado de la demandada Sociedad Agrícola El Mirador Limitada y en rebeldía de los demandados indeterminados.

La demandante ratifica la demanda y pide se de lugar a ella en la forma solicitada, con costas, y se tenga por contestada en rebeldía de los demandados no presentes.

a) La demandada Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, contesta la demanda mediante minuta escrita que rola a folio 102, en virtud de la cual comparece el abogado Manuel Carrasco Contreras, domiciliado en San Carlos, calle Brasil N°776-B, en representación de sociedad **AGRÍCOLA EL MIRADOR LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, de su giro, con domicilio en San Carlos, calle Independencia N°725, 2° piso, y previa relación de los hechos y fundamentos de derecho pide se tenga por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Manifiesta que la demandante alega ser propietaria del predio rústico “El Hoyo sector Pichirrincón”, adquiriendo derechos a través de sucesión por causa de muerte según las inscripciones que cita, de éstas, la primera –del año 1990- da cuenta que los derechos se refieren a “la parte, acción o derechos que al causante corresponden en el potrero de cordillera denominado El Hoyo, ubicado en el título Pichirrincón, comuna



de San Fabián...”, propiedad que figura con el rol de avalúos de la comuna de San Fabián N°59-27. Luego en el punto 2.2 del libelo exponen que “Las propiedades de los demandantes colindan, además, como se señaló, con terrenos de terceros cuya identidad no ha podido ser establecida...”; por lo que a decir de la actora, además de los predios que señala existirían otros de dominio de terceros cuya identidad no pudieron determinar, lo que resulta importante para los efectos de lo que se pasará a indicar más adelante. Luego de transcribir los argumentos de la demanda, indica que para la procedencia de la acción de demarcación y cerramiento se requiere que el titular de las acciones sea propietario del predio a demarcar y cerrar; que los predios de los demandados sean contiguos y pertenezcan a distintos propietarios, y que exista indeterminación de los deslindes. A la luz de la demanda y de los antecedentes de la causa, formula las siguientes excepciones, alegaciones o defensas que permiten determinar que no concurren los requisitos que hacen procedente la acción intentada, por lo menos con relación a su representada sociedad Agrícola El Mirador Limitada.

1.- Falta de legitimación activa. Indica que conforme a los antecedentes señalados en la demanda y documentos acompañados, sólo justifican algunos de los actores ser dueños de “derechos sobre derechos”, esto es, derechos que sus antecesores tenían en la “parte, acción o derechos en el potrero de cordillera denominado El Hoyo ubicado en el título Pichirrincón” ubicado en San Fabián. Más aún, de los sesenta y siete demandantes, al menos diecisiete de ellos no justifican derecho alguno sobre el predio señalado. Para que proceda la acción se requiere que el titular de ella sea propietario del predio a demarcar y cerrar tal como lo establece el artículo 842 del Código Civil. No obstante, los demandantes no son dueños del predio que singularizan en la demanda y sólo algunos de ellos pueden acreditar ser dueños de derechos sobre derechos en dicho predio, derechos cuya cuantía además ni siquiera han determinado.

Tampoco han sostenido los demandantes poseer mandato para actuar por los demás copropietarios cuya identidad en todo caso no han precisado, sin que resulte procedente alegar, además, la existencia de algún mandato tácito, lo que tampoco ha ocurrido, pero en todo caso, resulta improcedente atendida la naturaleza de la acción deducida, pues a estos terceros no individualizados no les podrá afectar lo que se resuelva por sentencia firme en este juicio por el efecto relativo de las mismas. Este sólo antecedente determina que la demanda sea rechazada.

2.- Falta de determinación de quienes deben ser demandados. La demandante no ha señalado con la precisión necesaria, la identidad de todos los propietarios de predios que resultan colindantes con el predio respecto del cual aquellos señalan ser dueños, considerando que se solicita demarcar y cercar todos los deslindes. Luego, si la demandante puede identificar los predios que resultan colindantes, no es posible que se presente la demanda además en contra de “todo otro propietario de predios colindantes cuya identidad no ha podido ser establecida”. El numeral 3° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil establece que la demanda debe contener “El



nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado”, lo que no se cumple en la demanda de autos dirigida en contra de personas indeterminadas, pues no se trata de un caso en que la identidad sea difícil de determinar, dado que los demandados sólo pueden ser los propietarios de los predios colindantes cuyos deslindes comunes no estén determinados, y en el caso de la demanda de autos, son los límites norte, sur, este y oeste; y el dominio de los inmuebles se acredita con la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. De modo entonces, no es posible sostener que la identidad en estos casos no pueda ser establecida.

Luego, al no determinar la identidad de todos los demandados no es posible que se pueda acceder a demarcar y cercar todos los deslindes del predio de los demandantes, o más bien, sobre el que poseen derecho, cuota o parte, lo que determina, también que la demanda sea inviable.

3.- Falta de determinación del predio sobre el que los demandantes señalan poseer derechos y falta de determinación de los predios que resultan contiguos. En la demanda no se singulariza adecuadamente el predio de los demandantes, con señalamiento de su superficie, deslinde y la extensión y orientación de cada deslinde que según los demandantes pueda resultar común y que resulte necesario demarcar y cercar, de manera que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 4° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Para que proceda la demanda de demarcación se requiere que el predio del demandante resulte colindante con el del demandado, y en el caso de marras se trata de todos los deslindes del predio sobre el que los actores poseerían derechos, cuota o parte. Tampoco se ha precisado cuál es el deslinde que resulta común con los predios de cada uno de los demandados y cuál es el deslinde común con el predio de “todo otro propietario de predios colindantes cuya identidad no ha podido ser establecida”. Esto es de importancia porque atendida la naturaleza de la acción, el deslinde que resulte común con el predio de los demandantes será distinto en cada caso. Hace presente que por la acción en comento no se puede pretender obtener o recuperar superficie alguna de terreno, de modo que para determinar si estamos realmente frente a una acción de demarcación y cerramiento o de una pretensión distinta, la precisión de los aspectos señalados resulta de principal importancia.

En lo que dice relación al predio de la demandada sociedad Agrícola El Mirador Limitada, en la demanda se indican sus deslindes, pero al respecto cabe señalar que dicha sociedad en la zona de San Fabián es dueña de derechos equivalentes a dos sextos del predio cordillerano denominado “Veranada de Zemita”, compuesto de varias porciones, que en total suman una superficie superior a 30.000 hectáreas, derechos que se ejercitan materialmente en las distintas porciones de que se componen y de los cuales no existen dudas respecto del lugar por donde corren deslindes de cada una de estas porciones. Este inmueble se encuentra inscrito a



nombre de la sociedad a fojas 962 N°898 del año 1997 y a fojas 1564 N°1531 del año 1990, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos. Una de las porciones de que se compone este predio, existe una porción cuyos deslindes coinciden con el predio que se singulariza en la demanda como de propiedad de la demandada, que se describe como predio “El Caracol”, de una superficie de 199 cuadras más o menos, y los siguientes deslindes: Norte, río Lara; Oriente, Contreras; Sur, río Ñuble, y Poniente, Villegas; rol de avalúos N°59-03 de la comuna de San Fabián. Respecto a esta porción y los deslindes que se indican en la demanda, los actores no han precisado cuál es el deslinde que pudiera resultar común con el predio que los demandantes señalan como de su dominio, considerando que los deslindes Norte y Sur de este predio responden a hitos geográficos naturales (Río Lara y Ñuble) de modo que no resulta posible que resulten colindante con el predio que describen los actores como de su dominio. En tanto, los deslindes Este y Oeste, resulta colindante con otros propietarios que no corresponden al predio del que los demandantes señalan ser dueños o de sus antecesores. Lo anterior, sin dejar de considerar que el predio El Caracol se ubica en el lugar del mismo nombre, distante a más de veinte kilómetros del sector Pichirincón.

De lo anterior, se desprende que no se trata de un predio colindante con alguno de los deslindes del predio respecto del cual los demandantes señalan ser dueños, no concurriendo otro de los requisitos de toda acción de demarcación y cerramiento, lo que determina también que la demanda de autos debe ser rechazada.

4.- Falta de legitimación pasiva. Sostiene la sociedad Agrícola El Mirador Limitada ha sido demandada como propietaria del predio que se singulariza en la demanda, calidad que no posee, sino que ésta es dueña de derechos, cuota o parte equivalente a dos sextos del predio, sin que además registre poder para representar a los demás copropietarios de dicho inmueble, lo que impide a la empresa asumir por sí sola la posición de legítimo contradictor en este juicio. Los demandantes no pueden dirigir esta acción sólo en contra de su representada, sin emplazar a los demás comuneros de dicho inmueble, que resultan absolutamente identificables mediante un estudio de los títulos de dominio, y a quienes no les afectará lo que se resuelva por sentencia firme en esta causa. Esta alegación también determina que la demanda deba ser rechazada.

b) La demandada **INTERACID TRADING CHILE S.A.**, contesta la demanda mediante minuta escrita acompañada a folio 103, en virtud de la causa, solicita el rechazo íntegro del libelo a su respecto, con expresa condena en costas.

Funda su contestación señalando que los demandantes sostienen que su parte sería propietaria de un predio colindante al de los actores, predio que se denominaría “Monroy” y que describe en el punto 2.1 de la demanda. No obstante, su parte no es ni era propietaria a la fecha de presentación de la demanda de autos de ningún predio rústico denominado de esa manera, ni de ningún otro predio similar que se ubique



siquiera cerca del predio que sería de propiedad de los demandantes denominado “El Hoyo sector Pichirrincón”. En consecuencia, basándose la acción deducida en lo dispuesto por el artículo 842 del Código Civil, que contempla como sujetos pasivos de la acción “a los respectivos dueños” de los predios colindantes al predio de los demandantes, resulta entonces que Interacid carece de legitimación pasiva para ser demandada en este juicio, por lo que la demanda de autos -al menos respecto de su parte- no puede prosperar.

El Tribunal tuvo por ratificada la demanda y por contestada en los términos señalados. En cuanto a los demandados indeterminados, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 10 de mayo de 2022, a folio 113, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Con fecha 30 de agosto de 2023, a folio 151, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos el abogado Carlos Claussen Calvo, en calidad de mandatario judicial y a nombre y en representación de **MARÍA DOMINGA NÚÑEZ ALMUNA, MARINA DEL CARMEN NÚÑEZ ALMUNA, HÉCTOR AMALIO ALMUNA RAMÍREZ, ZOILA MARÍA ALMUNA RAMÍREZ, ALICIA DEL CARMEN ALMUNA RAMÍREZ, PABLO DE LA CRUZ ALMUNA RAMÍREZ, ROSA AMELIA ALMUNA RAMÍREZ, LUIS ANDRÉS ALMUNA RAMÍREZ, FLORINA DEL CARMEN OVADILLA SANDOVAL, DORCA DE LA CRUZ ALMUNA OVADILLA, EUSTAQUIO ANTONIO ALMUNA OVADILLA, JOSÉ ADÁN ALMUNA OVADILLA, GUILLERMO ALFONSO ALMUNA OVADILLA, CLAUDIO ANDRÉS ALMUNA OVADILLA, HORACIO AUGUSTO ALMUNA OVADILLA, GUSTAVO ADOLFO ALMUNA OVADILLA, TERESA DE JESÚS ALMUNA OLAVE, JOSÉ LEOPOLDO ALMUNA OLAVE, NOLFA DEL CARMEN ALMUNA OLAVE, FERMÍN GUILLERMO SUAZO ALMUNA, JUAN FRANCISCO MIRANDA ALMUNA, ADRIANA DEL CARMEN MIRANDA ALMUNA, IRMA DE LA CRUZ MIRANDA ALMUNA, LUIS ALBERTO MIRANDA ALMUNA, MARÍA MATILDE MIRANDA ALMUNA, LUIS ALEJANDRO MIRANDA MERIÑO, MARÍA DEL PILAR MIRANDA MERIÑO, ANA LUISA MIRANDA MERIÑO, BERNARDA VERÓNICA MERIÑO MIRANDA, JUAN GUILLERMO MIRANDA MERIÑO, JUVENAL ENRIQUE MIRANDA MERIÑO, ELADIA DEL CARMEN MIRANDA MERIÑO, MERCEDES DEL CARMEN MERIÑO RIVAS, MARÍA LIDIA OLAVE**



ALMUNA, FLORENTINA DE LOS ÁNGELES OLAVE ALMUNA, IVÁN ALEXIS OLAVE ARÉVALO, FERNANDO ELÍAS OLAVE ARÉVALO, ISABEL DEL CARMEN OLAVE ARÉVALO, MARITZA IVONNE OLAVE ARÉVALO, JOSÉ EDGARDO OLAVE ARÉVALO, CECILIA DEL CARMEN OLAVE CAMPUSANO, MARÍA PAZ OLAVE RUIZ, MARÍA EUFEMIA OLAVE ALMUNA, OFELIA DE LAS NIEVES OLAVE ALMUNA, GUADALUPE DEL CARMEN OLAVE ALMUNA, MARÍA ISABEL ALMUNA ALBORNOZ, MARTA MERCEDES ALMUNA ALBORNOZ, PASCUALA DE LA CRUZ ALMUNA ALBORNOZ, JUAN ISIDRO ALMUNA ALBORNOZ, JOSÉ JUVENAL ALMUNA ALBORNOZ, PEDRO PABLO ALMUNA ALBORNOZ, JORGE DEL CARMEN ALMUNA ALBORNOZ, MARÍA CLEMENTINA ALMUNA ALBORNOZ, ENEDINA DEL CARMEN ALMUNA ALBORNOZ, JUAN CARLOS ALMUNA ALMUNA, HÉCTOR DOMINGO ALMUNA ALMUNA, JOSÉ MIGUEL ALMUNA ALMUNA, JOSÉ RAFAEL ALMUNA MIRANDA, CÉSAR ANTONIO ALMUNA ALMUNA, ERICA DE LAS NIEVES ALMUNA ALMUNA, MARGARITA MARIBEL ALMUNA ALMUNA, HERIBERTO DE LA CRUZ ALMUNA ESTUARDO, MARÍA LEONOR ALMUNA ALMUNA, LUCRECIA DE LAS NIEVES ALMUNA ESTUARDO, ROSA ALBA DEL CARMEN ALMUNA ALMUNA, AGUSTÍN ANTONIO ALMUNA MIRANDA, ANA LUISA MIRANDA ALMUNA, ELÍAS DEL TRÁNSITO OLAVE ALMUNA; en la representación que inviste deduce acción de demarcación del artículo 842 del Código Civil, a fin se fije los límites norte, sur, este y oeste del predio rural de propiedad de los actores, en contra **INTERACID TRADING CHILE S.A.**, representada por don Gastón Frez Danus; de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL MIRADOR LIMITADA**, representada por María Elena Rueda Blázquez, Isabel Rueda Blázquez y Jaime Andrés Rueda Blázquez, y en contra de todos aquellos otros propietarios de predios colindantes con los de los actores y cuyas identidades no han podido ser establecidas, en relación con los predios colindantes al predio denominado “El Hoyo sector Pichirrincón”; y en definitiva pide se acoja la demanda, procediendo el Tribunal a fijar los límites norte, sur, este y oeste de los predios rurales de propiedad de los actores, estableciendo la línea de separación del mismo con el o los predios colindantes, ordenando se señale dicho límite por medio de signos materiales erigidos sobre el mismo, a expensas comunes de las partes de estos autos; con costas en caso de oposición, de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho consignados en lo expositivo y que se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

SEGUNDO: Que, en la oportunidad procesal los demandados contestaron la demanda en los siguientes términos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX

a) Sociedad **AGRÍCOLA EL MIRADOR LIMITADA**, contesta la demanda y en definitiva pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, en base a los antecedentes de hecho y derecho indicados en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidos.

b) Por su parte, **INTERACID TRADING CHILE S.A.**, contestó la demanda y en virtud de los antecedentes expuestos solicitó en definitiva el rechazo íntegro de la misma a su respecto, con expresa condena en costas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho indicados en lo expositivo y que se tienen por reproducidos.

c) En cuanto a los demandados indeterminados, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad que los actores son dueños del predio que individualizaban en su demanda y cuyos deslindes, pretende demarcar.

2.- Efectividad que el referido predio colinda con los inmuebles de propiedad de los demandados.

3.- En su caso, ubicación del deslinde común, característica de los predios y cabida.

4.- En su caso, efectividad que dichos deslindes carecen de demarcación y/o cerramiento anterior.

5.- Legitimación activa de los demandantes para ejercer las acciones de autos.

6.- Legitimación pasiva de la demandada Interacid Trading Chile S.A, para ser dirigida la demanda en su contra.

7.- Legitimación pasiva de la demandada sociedad Agrícola El Mirador Limitada, para ser dirigida la demanda en su contra.

CUARTO: Que, en orden a acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompañó los siguientes Instrumentos:

1.- Copia autorizada de inscripción de herencia de José Virginio Almuna Olave y María Concepción Candía Muñoz, de fojas 205 N°201 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1990, con certificado de dominio vigente del resto de fecha 5 de septiembre de 2018 (folio 1).

2.- Copia de inscripción de fojas 329 vuelta N°428 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1961 (folio 1).

3.- Copia de inscripción de fojas 252 vuelta N°343 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1963 (folio 1).

4.- Copia de sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha 25 de octubre de 2019 en causa RIC 135-2019-Civil (folio 1), y,



5.- Copia autorizada de extracto de Sociedad “Agrícola El Mirador Limitada”, de fojas 96 N°61 del Registro de Comercio del año 2000, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos (folio 64).

QUINTO: Que, la demandada Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, allegó los siguientes Instrumentos:

1.- Copia autorizada de inscripción de compraventa a favor de Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, de fojas 962 N°898 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1987, con certificado de dominio vigente de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 111).

2.- Copia autorizada de inscripción de compraventa a favor de Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, de fojas 1564 N°1531 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1990, con certificado de dominio vigente de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 111).

3.- Certificado de avalúo fiscal, vigente al primer semestre de 2022, respecto el Rol N°59-3 de la comuna de San Fabián, emitido con fecha 5 de mayo de 2022 por el Servicio de Impuestos Internos (folio 111), y,

4.- Certificado de avalúo fiscal válido para el segundo semestre de 2010, respecto el Rol N°59-27 de la comuna de San Fabián, emitido con fecha 3 de enero de 2011 por el Servicio de Impuestos Internos (folio 111).

SEXTO: Que, por su parte, la demandada Interacid Trading Chile S.A., y los demandados indeterminados no acompañaron medios de prueba.

SÉPTIMO: Que, la acción de autos es aquella que consiste en un conjunto de operaciones que tiene por objeto fijar los límites o la línea de separación de dos predios colindantes de distinto dueño, y señalarla por medio de signos materiales, según fluye del artículo 842 del Código Civil. Comprende un aspecto jurídico, cual es establecer la línea de separación entre los dos predios; y un aspecto material, que consiste en fijar hitos u otros signos materiales sobre la línea de demarcación. El cerramiento, es la facultad de todo propietario de cerrar y cercar su predio, y de hacer que contribuyan a esta operación los dueños de los predios colindantes, según lo dispuesto en los artículos 844 y 846 del Código Civil.

De lo dicho, se establece en doctrina que los requisitos de la acción de demarcación y cerramiento son:

- a) Existencia de dos o más predios colindantes;
- b) Que los predios pertenezcan a distintos dueños; y,
- c) Que no exista delimitación visible entre los predios vecinos o que si existe, ésta deba ir por un lugar distinto del que aparece.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer punto de prueba, esto es, efectividad que los actores son dueños del predio que individualizan en la demanda y cuyos deslindes pretenden demarcar, cabe destacar que la parte demandante está compuesta por sesenta y ocho personas naturales, quienes sostienen ser dueños del predio rústico



denominado “El Hoyo sector Pichirrincón” de la comuna de San Fabián, e indican haber adquirido derechos sobre aquél en virtud de sucesión por causa de muerte de los causantes José Virginio Almuna Olave y María Concepción Candia Muñoz, citando las inscripciones de fojas 205 N°201 del año 1990, fojas 204 N°193 del año 2009, fojas 207 N°196 del año 2009 y fojas 208 N°197 del año 2009, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

NOVENO: Que, de las inscripciones precitadas, la demandante sólo allegó copia de aquella rolante a fojas 205 N°201 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente al año 1990, no objetada por causa legal, en virtud de la cual se indica los herederos quedados al fallecimiento de don José Virginio Almuna Olave y doña María Concepción Candia Muñoz. Confrontada dicha inscripción con los antecedentes indicados en el libelo, ha de concluirse que sólo tienen la calidad de dueños de derechos sobre el predio materia de autos, los siguientes litigantes: Teresa de Jesús, Leopoldo, Nolfá del Carmen, todos Almuna Olave; Dorca de la Cruz, José Adán, Eustaquio Antonio, Guillermo Alfonso, Claudio Andrés, Horacio Augusto y Gustavo Adolfo, todos Almuna Obadilla; Florina del Carmen Obadilla Sandoval; Adriana del Carmen, Ana Luisa, Irma de la Cruz, Juan Francisco, Luis Alberto, todos Miranda Almuna; María Lidia, Florentina de los Ángeles, María Eufemia, Ofelia de las Nieves y Guadalupe del Carmen, todos Olave Almuna; María Isabel, Jorge del Carmen, Marta Mercedes, María Clementina, Enedina del Carmen, Pascuala y Juan Isidro, todos Almuna Albornoz. En cuanto a los demás demandantes individualizados en la demanda, no existe antecedente probatorio alguno en aras a justificar su derecho de dominio cuotativo sobre el inmueble de que se trata. Y si bien, existen notas marginales de transmisión de derechos de los herederos Florentino Almuna Candia, Prosperina Almuna Candia y Miguel Almuna Albornoz, no se acompañó al juicio las respectivas inscripciones conservatorias que fueron citadas en el libelo, que acreditan los continuadores legales de las personas referidas.

DÉCIMO: Que, de este modo sólo los demandantes señalados en la inscripción especial de herencia han acreditado poseer derechos hereditarios sobre el inmueble que se pretende demarcar y cerrar, esto es, el potrero de cordillera denominado El Hoyo ubicado en el título Pichirrincón, comuna de San Fabián, que presenta los siguientes deslindes, según sus títulos: Norte, con potrero González; Oriente, potrero Las Chapas; Sur, terrenos de Ojeda, y Poniente, fundo Las Vegas. Y derechos que se ejercitan en el mismo retazo de terreno de cordillera denominado Potrero El Hoyo, título Pichirrincón, comuna de San Fabián.

Se acreditó, entonces, la existencia de una comunidad de dominio sobre el predio de autos, pudiendo la acción de demarcación y cerramiento ser interpuesta por sólo alguno de los comuneros, quienes al deducirla no extralimitan el mandato legal que les confiere el artículo 2305 del Código Civil; ello porque intentan acciones de conservación y mejoramiento del predio común, autorizadas por los artículos 2078 y



2132 del Código Civil, que señalan las facultades del socio y del mandatario común respectivamente, a los cuales están asimilados los comuneros.

UNDÉCIMO: Que, respecto el segundo punto de prueba, esto es, efectividad que el predio colinda con los inmuebles de propiedad de los demandados, hay que distinguir la situación particular de cada uno de los demandados de autos.

Los demandantes indican que la demandada Sociedad Agrícola El Mirador Limitada es dueña de la propiedad cuyos deslindes son: Norte, con río Lara; Sur, con río Ñuble; Este, con Contreras; y Oeste, con Villegas; sin indicar superficie, características, inscripción conservatoria de tal propiedad, ni el deslinde o deslindes comunes con el predio de los actores. Al respecto, a folio 111 constan dos inscripciones domínicas a nombre de dicha demandada, la de fojas 962 N°898 del Registro de Propiedad del año 1987 e inscripción de fojas 1564 N°1531 del Registro de Propiedad del año 1990, ambas del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, instrumentos públicos no objetados, de los cuales aparece que Sociedad Agrícola El Mirador Limitada es dueña de derechos, cuota o parte, equivalente a la sexta parte de los predios que componen el inmueble denominado “La Veranada de Zemita”, ubicado en la comuna de San Fabián, formado de varias porciones que en tales inscripciones se detallan.

De la lectura de las inscripciones de dominio a favor de la demandada, se colige que es dueña de derechos sobre un predio compuesto por varias porciones o retazos, no obstante, ninguno de éstos guarda correspondencia absoluta con el inmueble que la demandante atribuye como de su dominio, y no existen otros medios de prueba idóneos como informe de peritos que permita determinar con certeza que el predio de los actores y el de la demanda Sociedad Agrícola El Mirador sean contiguos, requisito básico de la acción deducida.

DUODÉCIMO: Que, en el caso de la demandada Interacid Trading Chile S.A., en el libelo pretensor se sostiene que ésta es dueña del predio rústico denominado “Monroy”, que tiene los siguientes deslindes: Norte, Río La Zorra y Rincón de Cajuela; Sur, Potrero El Hoyo; Oriente, con el cordón González; y Poniente, con el Cordón del Barco. La demandante también omite indicar la cabida de dicho predio, inscripción domínica y el o los deslindes que compartiría con el predio de su dominio. Siendo de su cargo acreditar la existencia del predio de dominio de la demandada y su contigüidad, ningún antecedente acompañó al respecto.

Finalmente, en cuanto a los demandados indeterminados, la actora postula la colindancia de su predio con terrenos de terceros cuya identidad no ha podido establecer de manera histórica, pues desde hace años no existe claridad ni en la titularidad de los predios existentes en el área ni los deslindes exactos de éstos. En efecto, para que haya demarcación y cerramiento es necesario que existan dos predios o más, que sean contiguos, que exista confusión de límites y que la pertenencia de los predios corresponda a distintos dueños. No obstante, la indeterminación tanto de los



predios colindantes, como de sus titulares impide acceder a lo solicitado a su respecto, pues para la ejecución del fallo es imprescindible el señalamiento preciso y claro de los inmuebles que se trata de demarcar y cerrar, así como precisar sus titulares, quienes han de ser emplazados legalmente. Es necesaria la determinación de los predios objeto de la acción, por cuanto el sentenciador también debe definir si lo perseguido por el demandante es fijar la línea de deslinde u obtener la restitución de una porción de terreno.

La actora tampoco acompañó medios de prueba idóneos para ilustrar al Tribunal sobre la situación actual del terreno, su disposición en relación con los demás predios, incumpliendo su carga probatoria en cuanto a la ubicación de los deslindes comunes, características y cabida de los predios involucrados, así como el lugar por donde debe ser trazada la línea divisoria.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo a las dos consideraciones anteriores de este fallo, se puede concluir que la actora no logró acreditar en el juicio un requisito imprescindible para la existencia de la acción, específicamente la colindancia con el predio de los demandados así como la ubicación del deslinde común en cada caso, las características de los predios y su cabida, de manera que a la luz de lo dispuesto en los artículos 842, 844 y 846 del Código Civil, necesariamente la demanda debe ser desestimada, como se dirá.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a lo razonado en el motivo anterior, se omitirá pronunciamiento respecto los demás puntos de prueba.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demás prueba incorporada y no analizada en lo particular, en nada altera lo razonado y ha sido consignada para los fines procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 820 y siguientes, 842 y siguientes, 1698, 1700 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechaza** en todas sus partes, la demanda de demarcación y cerramiento deducida con fecha 28 de febrero de 2020 y su rectificación, por el abogado Carlos Claussen Calvo, en la representación que indica, en contra de Sociedad Agrícola El Mirador Limitada, Interacid Trading Chile S.A., y demandados indeterminados.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandante por resultar totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL C-200-2020.-

Dictada por doña **Débora Beatriz Riquelme Contreras**, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de San Carlos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX

Se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Carlos, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDSXXXHSCMX